

C.M.V. C/ N.S.A.E. Y N.A.J.C. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA

PUMA: VR-00990-F-2025

Villa Regina, en la fecha de la firma digital.-

- Proveyendo presentación del Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena, con cargo web 17/02/2025 09:56 hs.-

Al punto I. Téngase presente la representación asumida.-

Al punto II. Téngase presente lo manifestado.-

Al punto III. Por presentado dictamen favorable en cuanto a los alimentos provisorios peticionados en demanda.-

Encontrándome en condiciones de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

A tal fin pondero que existe entre las partes un acuerdo arribado en Cimarco en fecha 1., mediante el cual los abuelos paternos se comprometen a abonar en carácter de prestación alimentaria a su nieta, el 25 % del SMVyM. Que de ello cabe realizar dos apreciaciones: la primera, que la obligación de los abuelos es de carácter subsidiaria, por lo cual solo procede ante el incumplimiento del principal obligado; y la segunda, que resulta de una lectura de la realidad actual que dicha suma deviene en insuficiente a fin de cubrir las necesidades más elementales de la niña A.I.. Por lo tanto adelanto que haré lugar a la medida cautelar peticionada.

En autos, no estando denunciada la situación económica del progenitor alimentante, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil.

Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de mérito, dispongo una cuota alimentaria provisoria y mensual a cargo del Sr. A.E.N.S., consistente en el 60 % del salario mínimo, vital y móvil, mensuales, con más las asignaciones familiares si las percibiére. Dicha cuota se efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Abril de 2024, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. **Notificación a cargo del profesional peticionante.-**

Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. M.V.C., DNI N° 4., perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 **notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.**

Asimismo, solo en carácter de subsidiario, es decir teniendo presente que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos paternos ingresa en escena frente al incumplimiento del principal obligado - Art. 668 CCyC -, y resaltando que el abuelo co-demandado no se ha presentado en autos, entiendo que conforme lo expuesto resulta viable la medida cautelar peticionada atento encontrarse acreditados los presupuestos para ello.

Aunado a ello, cabe resaltar que en el estadio procesal de su fijación, aún no ha culminado el debate ni se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios, por lo cual su estimación debe fundarse en lo que prima surja de la evaluación de las circunstancias facie de la causa (conf. Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, p. 368, n° 385 y sus citas; Podetti J. Tratado de las medidas cautelares, p. 459 y ss; C.N.Civil Sala «A» expte. 19073/2020 «G. C. A. c/ P.G.A. s/Medidas precautorias» del 28/9/2020).

Considero para fijar el valor de la cuota alimentaria al abuelo co-demandado, lo establecido en el acuerdo de Cimarc, el cual vale destacar no se encuentra

homologado.-

Conforme lo expuesto, no estando denunciada la situación económica del abuelo paterno, Sr. J.C.N.A., aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil. Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito, dispongo fijar una cuota alimentaria provisoria a favor de la niña A.I., equivalente al 25% del SMVyM. Dicha suma será depositada en la cuenta judicial abierta en Cimarc, del 25 al 30 de cada mes. A los fines de control judicial, requiérase a la parte informe datos bancarios de la mencionada cuenta. **Notificación a cargo del profesional peticionante.-**

Certificando la actuaria en este acto que el plazo para contestar demandada se encuentra vencido, téngase por perdido el derecho que han dejado de usar los Sres. A.E.N.S. y J.C.N.A.. Hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en los artículos 41 y 42 del CPCyC y en consecuencia, téngase por notificado en lo sucesivo a los Sres. A.E.N.S. y J.C.N.A. en los términos del artículo 133 CPCyC.-

Atento el estado de autos y a los fines previstos por el Art. 46 CPF, fijase audiencia preliminar para el **día 27 de Abril de 2026 a las 08.00 hs** la que se realizará por medio de la plataforma ZOOM, y en la que deberán estar presentes las partes personalmente o excepcionalmente por apoderados y sus letrados. Asimismo, convóquese a la audiencia a la Defensoría de Menores e Incapaces notificándose a la misma por nota.-

Hágase saber a las partes que quedarán notificadas de toda resolución que se dicte en la audiencia, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto, como asimismo que su incomparecencia injustificada se entenderá como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte si los hubiere, salvo prueba en contrario. En caso de ser preciso abrir la causa a prueba sobre los hechos controvertidos, así se resolverá, fijando un plazo que no puede exceder los veinte (20) días, dentro del cual se deben producir todas las pruebas en las que fundamenten su pretensión, salvo aquellas que correspondan a la audiencia de prueba, cuya fijación se ordena en esta instancia.

DATOS AUDIENCIA ZOOM: <https://us06web.zoom.us/j/83766432114> - ID de reunión: 837 6643 2114 - Código de acceso: VR-990

Con el fin de que se lleve adelante la audiencia dispuesta, deberán los

patrocinantes asegurarse que las partes estén en condiciones de acceder a la audiencia remota y en condiciones de acreditar la identidad de cada uno de ellos. Asimismo queda a cargo de la profesional patrocinante la notificación de la metodología utilizada y del link de acceso.

Hágase saber que podrá oponerse a la celebración remota dentro de los dos días hábiles desde notificado.

Hágase saber al profesional que de requerir "constancia de celebración de audiencia" para las partes deberá solicitar la misma en la audiencia y se dispondrá para su retiro como documento digital en el sistema puma.

Notificación de la audiencia a cargo del profesional peticionante.-

- Proveyendo presentación remitida vía PUMA por el Dr. Cristian Robles, con cargo web 12/03/2026 11:18:25 hs. con objeto: "PRONTO DESPACHO."

Téngase presente el carácter de pronto despacho presentado en autos.

Estese a lo ut. supra proveído.

Fdo. CLAUDIA VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA

nsm